- 1 -

Lima, dieciocho de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Rufino Valentín Olivos Gallardo contra la sentencia condenatoria de fojas mil ciento ochenta y seis, del ocho de abril de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Es del caso anotar que este Supremo Tribunal conoce el presente recurso por haber sido declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por la recurrente mediante Ejecutoria Suprema de fecha veintiuno de febrero de dos mil once -ver fojas mil trescientos ocho-. Segundo: Así, el acusado Olivos Gallardo como se tiene dicho, se le concedió recurso de nulidad por medio de la queja excepcional formulada a fojas mil doscientos treinta y uno, en el que señala como agravios, que no se respetó el debido proceso por cuanto no se le debió comprender como acusado ni condenar por el delito de homicidio doloso, sino únicamente como tercero civil responsable; asimismo, alega que lo declarado por su co-encausado Elio Vásquez Carranza no ha sido probado buscando evadir su responsabilidad, y que el factor determinante en el siniestro fue la acción del conductor, siendo éste el responsable del delito y no el recurrente como propietario, agregando que el accidente no se debió a due el ómnibus haya estado en malas condiciones, como lo señala la investigación policial, por tanto, se le debió aplicar el principio del indubio pro reo; para finalmente indicar que la recurrida adolece de una aparente motivación. Tercero: Según la acusación fiscal de fojas novecientos setenta, el día diez de enero de dos mil nueve, en vicircunstancias que el condenado Elio Vásquez Carranza conducía el

- 2 -

ómnibus de placa de rodaje UC guión dos mil ciento setenta y ocho de la empresa "Doctor Óptimo Serrano" de propiedad del encausado Rufino Valentín Olivos Gallardo, quien habría obligado a su coprocesado Vásquez Carranza a conducir el vehículo siniestrado en pésimas condiciones, a la altura del kilómetro veintiséis punto novecientos cincuenta y siete ubicado en el distrito de Querocoto, provincia de Chota - Cajamarca, se despistó cayendo al abismo a una profundidad de aproximadamente quinientos metros, resultando de dicho accidente treinta y cuatro pasajeros muertos, y lesionado el agraviado Santos Agapito Castañeda Enco. Cuarto: A manera de introducción es menester precisar que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver.", criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC. Siendo ello así, del examen de la sentencia recurrida, sí se observa el cumplimiento de la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, de la lectura de sus fundamentos se aprecia una respuesta razonada del juzgador, y el hecho de que esta no coincida ni sea congruente con las alegaciones de los recurrentes, en modo alguno,



- 3 -

puede constituir una vulneración de dicha garantía, en el entendido que lo importante es que la Sala Penal Superior está justificando argumentativamente las razones que determinaron pronunciamiento. Quinto: En cuanto a los delitos de Homicidio Simple y Lesiones Graves: la materialidad del delito juzgado -perpetrado el diez de enero de dos mil nueve- y la responsabilidad penal del encausado Olivos Gallardo, se encuentra acreditada con los siguientes indicadores: i) con el Acta de Levantamiento de cadáveres obrante a fojas treinta y cinco; y el certificado médico legal de fojas seiscientos cincuenta y dos practicado al agraviado Santos Agapito Castañeda Enco, en la que se describe las múltiples lesiones que sufriera a consecuencia del accidente; ii) con el acta de inspección técnico policial de foias treinta y ocho, que da cuenta que el ómnibus quedó totalmente destrozado luego del accidente; iii) con las declaraciones de su coencausado Vásquez Carrasco, quien en su instructiva de fojas trescientos cincuenta y cinco y siguientes, continuación de fojas quinientos ochenta y nueve y fojas quinientos noventa y dos, señaló que el ómnibus que condujo el día del accidente tenía las cuatro llantas desgastadas, que dos de ellas estaban peladas y las luces de los faros laterales no encendían, precisando que no obstante haberle informado al propietario –el acusado Olivos Gallardo– no conocer la ruta en donde ocurrieron los hechos y no contar con la autorización respectiva para conducir buses –pues solo tenía licencia A dos profesional–, este último lo obligó a conducir el citado vehículo; agrega además que evadió el control de tolerancia cero porque el ayudante de la empresa que lo acompañaba el día del viaje le dijo que el vehículo no tenía revisión técnica, por lo que le indicó que debía desviar la ruta del vehículo; asimismo, refiere que después del accidente se enteró que el ómnibus

A de la constant de l

- 4 -

no contaba con SOAT ni Certificado de Operatividad; declaraciones que son corroboradas: (a) con la propia declaración del acusado Olivos Gallardo quien señaló a nivel de instrucción a fojas ochocientos noventa y uno y siguientes, que el chofer principal no quiso trabajar el día que ocurrieron los hechos por lo que contrató a su co-encausado Vásquez Carrasco con la categoría de conducir que tenía por la experiencia y porque a su parecer era un excelente chofer; agrega que no pagó el seguro del vehículo siniestrado porque ya no estaba en circulación, pero que el día del accidente había demanda de pasajeros por lo que el instruyente dispuso que el vehículo saliera a trabajar, y que si tenía conocimiento que era la primera vez que su coencausado Vásquez Carranza iba por esa ruta -Chiclayo-Querocoto-La Granja-, siendo su ruta habitual "Chicalyo - Cutervo"; (b) con el informe técnico de fojas noventa y cuatro, ratificado a fojas cuatrocientos setenta, se precisa que el carro siniestrado se encontraba en regulares condiciones antes del accidente; (c) con la documentación emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fojas doscientos cuarenta y tres y doscientos cuarenta y ocho, de las que se desprende aue el referido vehículo de transporte interprovincial de placa de odaje UC guión dos mil ciento setenta y ocho, se le suspendió el certificado de operatividad. Sexto: En cuanto al delito de Falsedad Ideológica: se tienen los siguientes medios probatorios: i) con la propia declaración del acusado Olivos Gallardo, quien a fojas doscientos señaló ser el propietario del vehículo de placa de rodaje UC guión dos mil cientos setenta y ocho, pero que no fue este el que ocasionó el accidente sino el de placa de rodaje UC guión dos mil ciento noventa y tres; reafirmando su dicho mediante escrito de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y uno en la que señala que el

- 5 -

vehículo del accidente fue el de placa UC guión dos mil ciento noventa y tres anexando a dicho recurso fotocopias de la documentación del citado vehículo, para luego señalar en su instructiva de fojas ochocientos noventa y uno que el vehículo síniestrado fue el de placa de rodaje UC guión dos mil ciento setenta y ocho; ii) con el peritaje de constatación de daños de fojas noventa y seis, que da cuenta que el ómnibus de placa de rodaje UC quión dos mil ciento setenta y ocho fue suplantada por la unidad vehicular de placa de rodaje UC guión dos mil ciento noventa y tres; iii) con el informe policial de fojas ciento dos, el mismo que obra copiado a fojas trescientos cuarenta y nueve, que señala que el vehículo siniestrado es el de placa de rodaje UC guión dos mil ciento setenta y ocho; iv) el informe técnico de accidente de tránsito de fojas ciento cuatro, que da cuenta que la placa de rodaje del vehículo UC guión dos mil ciento setenta y ocho ha sido suplantado por la placa de rodaje del vehículo UC guión dos mil ciento noventa y tres; y que el mismo no cuenta con la documentación de identificación respectiva. Sétimo: Que, teniendo en cuenta lo antes anotado se concluye que del acervo probatorio obrante en autos enerva la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado; en tal sentido, lo resuelto por el Colegiado Superior se\encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas mil ciento ochenta y seis, del ocho de abril de dos mil diez, que por unanimidad confirmó la de primera instancia de fojas mil setenta y tres del veintiséis de noviembre de dos mil nueve en el extremó que condenó a Rufino Valentín Olivos Gallardo como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en las modalidades de homicidio simple



- 6 -

en agravio de Orestes Montalvo Zuñiga y otros, y lesiones graves en perjuicio de Santos Agapito Castañeda Enco a seis años de pena privativa de la libertad, y al pago solidario de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los herederos legales de cada uno de los agraviados occisos; y cinco mil nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado por lesiones graves Santos Agapito Castañeda Enco; y por mayoría confirmó la misma sentencia en el extremó que condenó RUFINO VALENTÍN OLIVOS GALLARDO como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado a tres años de pena privativa de la libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; que sumados hacen un total de nueve años de pena privativa de la libertad; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA